



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

///PLATA, 20 de septiembre de 2023

VISTO: La Resolución de esta Suprema Corte dictada en el expediente P. 83.909, caratulada “*Verbitsky, Horacio – Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Habeas Corpus. Recurso de Casación*”, del 3-V-2022 (Reg. RR-502-2022), por cuanto se indicó que el grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial configura un estado de cosas lesivo e inconstitucional que debe ser remediado, en gran medida, a partir de la implicación a conciencia de los diversos actores institucionales comprometidos en esta materia.

Sobre esa base, entre otras cuestiones, dispuso “...*encomendar a los órganos jurisdiccionales (...) disponer medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten*” (art. 4, punto “I”); y que, en aquel marco, se deba “*ponderar particularmente el uso del sistema de monitoreo electrónico...*” (art. 4, punto “IV”).

CONSIDERANDO: I. Que resulta pertinente insistir con lo dispuesto en el considerando IV.1, respecto al carácter complejo, dinámico y multicausal del grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial, que en caso de no superarse “...*a más de provocar la responsabilidad internacional del Estado, agravará el menoscabo al mandato de raíz constitucional que impone asegurar condiciones dignas de detención a quienes están privados de su libertad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura ONU; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)*”.

Con tal propósito se instó “a los actores institucionales y no gubernamentales involucrados en la problemática objeto de las presentes actuaciones a comprometer sus mejores esfuerzos para revertir el estado de cosas abordado en la causa y para favorecer la efectividad del PCS” (art. 4, punto “XXV”).

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, esta Corte promovió la conformación en el ámbito institucional de un organismo destinado a la implementación y seguimiento del “Programa de Cumplimiento de la Sentencia” (PCS), el cual tiene como misión establecer un esquema organizativo y funcional para contribuir con el monitoreo de las medidas dispuestas tendientes a la superación del hacinamiento de la población privada de su libertad, de modo de lograr un nivel de aceptabilidad en las condiciones de alojamiento de procesados y condenados (Ac. 4064, art. 2).

II.1. Que, en lo concerniente al marco normativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 5.2 de la CADH (arts. 31 y 75 inc. 22, CN) prescribe que “...nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. A su vez, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22, CN) establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como *finalidad esencial* la readaptación social de los condenados (arts. 5.6. y 10.3, respectivamente), de igual modo que se señala en el art. 1 de la ley 24.660. Lo que cabe interpretar en el sentido de que el sistema penitenciario debe ofrecerles a los condenados los instrumentos y condiciones necesarias para que puedan acceder a los programas de progresividad de ejecución penal establecidos a esos fines.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

II.2. Que, en lo tocante al tema de la superpoblación carcelaria, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que toda persona privada de libertad “...tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal” (cfr. caso “Neira Alegría”, sentencia del 19 de enero de 1995). También, ha incorporado en su jurisprudencia estándares sobre condiciones carcelarias que los Estados parte deben garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, ha considerado que “...la detención en condiciones de hacinamiento (...) constituye una violación a la integridad personal” (cfr. caso “Fleury y otros”, sentencia de 23 de noviembre de 2011; caso “Montero Aranguren y otros”, sentencia de 5 de julio de 2006, entre otros).

II.3. En ese orden de ideas, debe señalarse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto cuarto de la parte dispositiva de la primera sentencia dictada el 3 de mayo de 2005 (Fallos: 328:1146) en cuanto ordenó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y al resto de los tribunales de la jurisdicción “...hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importase un trato, cruel inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal”.

Más tempranamente había señalado que “...la falta de condiciones elementales en la detención aparecen contrarios a la declaración final del art. 18 de la C.N. y las que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el verdadero carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito que se trata” (Fallos: 310:2413).

III. Que con tal norte cabe promover una serie de pautas de actuación que permitan armonizar los alcances de las leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso, con los principios de humanidad, resocialización, readaptación y progresividad de las penas (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 5.6., CADH; 10.3., PIDCP; art. 1, ley 24.660; arts. 4 y 10, ley 12.256 y modificatorias y 25 incs. 3 y 10, CPP).

IV. Que, en virtud de ello, es importante que los jueces competentes al momento de resolver en los casos concretos, y siempre que las circunstancias de aquellos lo ameriten, evalúen la aplicación de posibles remedios que de manera razonada pudieran tener lugar como consecuencia de las condiciones de detención, cuando las mismas importen un trato cruel e inhumano o degradante para la persona; con especial enfoque respecto de los colectivos más vulnerables. En este contexto, cabe recordar que resulta una herramienta útil para tales supuestos el uso de los dispositivos de monitoreo electrónico (art. 20, ley 12.256 –t.o. ley 14.296–).

V. Por otra parte, entre las “medidas de ejecución de pena menos lesivas” respecto de personas condenadas, el Código Penal de la Nación recepta la detención domiciliaria y la libertad condicional (cfr. arts. 10 y 13); y, por su parte, la ley nacional 24.660 regula distintos institutos, tales como: salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación.

En tanto, la ley 12.256 y modificatorias de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires, entre sus dispositivos, contempla: la detención domiciliaria; libertad asistida; régimen abierto y salidas transitorias; prisión discontinua y semidetención; trabajos para la comunidad; semilibertad y salidas a prueba.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

A su vez, la ley de ejecución provincial establece en el art. 28 que: *“Los grupos de admisión y seguimiento tendrán por misión la evaluación integral de los procesados y condenados para proponer la ubicación y/o reubicación en los diferentes regímenes y/o modalidades. Cuando se tratare de condenados, los grupos de admisión y seguimiento realizarán un plan individualizado de avance en la progresividad que ofrecerá todas las alternativas de tratamiento y asistencia que estime necesarias para la consecución de los fines establecidos en el art. 4 de la presente Ley”*. Agrega, además que *“La información que produzcan los grupos de referencia será elevada a la Junta de Selección, organismo técnico asesor de la Jefatura del Servicio Penitenciario, integrado según lo establezca la reglamentación”*.

El decreto 2889/04 reglamentó los citados artículos, estableció la integración de los Grupos de Admisión y Seguimiento como de la Junta de Selección y reguló los requisitos y forma de evaluación de los informes y actas emitidas por éstos. Respecto a los informes de seguimiento dispuso que *“...se realizarán con una frecuencia no inferior a los 6 meses (...) El informe de seguimiento conllevará las propuestas de permanencia o reubicación en los regímenes y modalidades, como así también las diferentes alternativas de externación. El informe de seguimiento con las propuestas será elevado a los órganos que legalmente correspondan a los fines de elaborar los dictámenes respectivos”*. A su vez, el decreto fue complementado por las resoluciones ministeriales 256/16 (sobre *“Guía para la confección de Informes de los Departamentos Técnicos Criminológicos”*) y 530/20 (sobre *“Pautas de implementación de la Guía para la confección de Informes de los Departamentos Técnicos Criminológicos aprobada por res. min. 256/16”*).

La ley de ejecución local prevé, además, que dichos informes periódicos deben ser comunicados al Juez de Ejecución o competente (art. 98), órgano que

además se constituye en instancia de apelación “*en las ubicaciones y/o reubicaciones en los diferentes regímenes y modalidades implementados para los condenados*”.

VI. Que, como corolario, resulta preciso establecer que, cuando se produzca la comunicación al juez interviniente relativa al movimiento, distribución o cambio de régimen y modalidades de los condenados (conf. art. 98 cit.) los jueces procedan a dar inmediata vista a las partes interesadas de los alcances de su contenido (*ib.*, segundo y tercer párrafos), a los fines que estimen pertinente.

VII. Asimismo, corresponde disponer que una vez se produzca la actualización de los informes en el legajo de evaluación técnica periódica de la persona privada de la libertad –ya sea por el mero transcurso del tiempo o, a requerimiento del órgano jurisdiccional– sobre cuya valoración los jueces de ejecución o jueces competentes hubieran resuelto denegar algún instituto liberatorio, procedan a revisar dicha solicitud o, alternativamente, evaluar la aplicación de una medida de ejecución de pena menos lesiva, previo traslado a las partes o designación de audiencia para que ejerzan la facultad de alegar cuanto fuera de su interés (arts. 25 incs. 1 y 4, 497 y 498, CPP y 3 inc. “e” ley 12.256).

Cabe destacar en relación con este asunto, la resolución 1/08 de la CIDH sobre “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, en cuanto establece el necesario control judicial en la ejecución de la pena. “*El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento” (Principio VI).

También, el art. 3 de la ley 24.660 establece que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial”*. Así, toda situación de privación de libertad impone al juez de ejecución o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

VIII. Que, a los fines de transparentar y facilitar el proceso de control judicial de las incidencias, como a la vez, de evitar pérdida de información importante contenida en los legajos de las personas privadas de la libertad, en muchas ocasiones por motivo de los sucesivos traslados, deberá el Servicio Penitenciario Bonaerense o autoridad correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos garantizar la carga y actualización en el Legajo Virtual de Internos (LVI) –o plataforma informática que se determine al efecto– por parte de los Grupos de Admisión y Seguimiento de los informes y evaluaciones periódicas, como de los dictámenes emitidos por la Junta de Selección, con su comunicación respectiva para su oportuna valoración por los órganos competentes. A tal fin, deberá arbitrar los accesos al sistema informático referido a los órganos jurisdiccionales y partes involucradas para consulta de los legajos de las personas vinculadas a los procesos en los cuales intervengan.

IX. Que resulta recomendable propender a la oralización de las decisiones que se adopten en el marco de la Ley de Ejecución Penal N° 12.256 –y modificatorias–, a través de la celebración de la audiencia prevista en el art.

3 inc. "a" del propio digesto para los casos que allí se mencionan, pues ella garantiza los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y celeridad.

Cuando se sancionó la ley 14.926, entre sus fundamentos, se hizo especial referencia a la importancia de la celebración de la audiencia allí prevista: *"Por otro lado, se propone un avance esencial en materia de inmediación, bilateralidad y defensa en juicio al sentar como obligatoriedad la celebración de una audiencia oral y pública para la toma de las decisiones más relevantes de la etapa de ejecución. De esta manera, siguiendo los principios normativos contenidos en la ley 13.811, se establece que las decisiones relativas a la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias y cese de la medida de seguridad, deben ser adoptadas oralmente previa audiencia oral, pública y contradictoria con presencia del imputado, el defensor y el Ministerio Fiscal"*; a lo cual desde la sanción de la ley 15.232, ahora debe sumarse la participación de la víctima en los casos que así lo hubiese solicitado. Asimismo, explica que *"La sustitución de la forma escrita por la oral no sólo reporta a la humanización de las decisiones a partir del dato insoslayable de que el imputado debe estar presente en la propia audiencia en que se decide su situación, sino que, además, exalta el principio acusatorio al asegurar mayor fluidez de réplicas y contrarréplicas y, finalmente, como lo ha demostrado la experiencia de la flagrancia oralizada, contribuye a la obtención de decisiones más justas y de mayor calidad, amén de reportar a la publicidad y transparencia que debe asignar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano"*.

X. Por último, en la resolución citada RR-502-2022, se indicó a la Procuración General que debía adoptar *"...las medidas que estime pertinentes a efectos de coadyuvar al logro de esos objetivos, atendiendo al alcance del fallo*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

del Máximo Tribunal de la Nación” (art. 4, punto XXVII). En este contexto, resulta oportuno y conveniente solicitar a dicho organismo la adopción de medidas tendientes a que los miembros del Ministerio Público Fiscal al momento de expedirse sobre la procedencia de algún instituto de la ley de ejecución penal, tengan que ponderar, particularmente, las condiciones de alojamiento cuando estas pudieran importar un trato cruel, inhumano o degradante y, en consecuencia, la posible procedencia de medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus atribuciones, y con arreglo a lo establecido en el art. 4 del Acuerdo 3971.

RESUELVE:

Artículo 1º: Encomendar a los jueces competentes al momento de resolver medidas de ejecución menos lesivas en los casos concretos, evalúen la aplicación de posibles remedios que de manera razonada pudieran tener lugar como consecuencia de las condiciones de detención, cuando las mismas importen un trato cruel e inhumano o degradante para la persona; con especial enfoque respecto de aquellos colectivos más vulnerables; estableciendo, cuando fuere posible y pertinente a la luz de las particularidades debidamente ponderadas, la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico.

Artículo 2º: Establecer que cuando se produzca la comunicación al Juez de Ejecución relativa a movimiento, distribución o cambio de régimen y modalidades de los condenados (art. 98, ley 12.256 y modif.) los jueces procedan a dar vista a las partes interesadas (*ib*, párrafos segundo y tercero) de los alcances de su contenido.

Artículo 3º: Proceder a la revisión de las denegatorias de libertades anticipadas o, alternativamente, evaluar la aplicación de una medida de ejecución menos lesiva, cuando se produzca la actualización de los informes en el legajo técnico de la persona privada de la libertad –ya sea por el mero transcurso de tiempo o a requerimiento del órgano jurisdiccional– previa designación de audiencia o vista a las partes, para que ejerzan la facultad de alegar cuanto fuera de su interés (arts. 25 incs. 1 y 4, 497 y 498, CPP y 3 inc. “e” ley 12.256l).

Artículo 4º: Solicitar al Servicio Penitenciario Bonaerense o autoridad correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que garantice la carga y actualización por parte de los Grupos de Admisión y Seguimiento y de la Junta de Selección de los informes y evaluaciones periódicas como de los dictámenes en el Legajo Virtual de Internos (LVI) –o plataforma informática que se determine al efecto– y comunicación respectiva, para su oportuna valoración por los órganos competentes. A tal fin, deberá arbitrar los accesos al sistema informático referido a los órganos jurisdiccionales y partes involucradas para consulta de los legajos de las personas vinculadas a los procesos en los cuales intervengan.

Artículo 5º: Propender a la oralización de las decisiones que se adopten en el marco de la ley 12.256 y modificatorias, a través de la celebración de la audiencia prevista en el art. 3 inc. “a” para los casos que allí se establecen.

Artículo 6º: Solicitar a la Procuración General, evalúe la adopción de medidas tendientes a que los miembros del Ministerio Público Fiscal, al momento de expedirse sobre la procedencia de algún instituto de la ley de ejecución penal tengan que ponderar, particularmente, las condiciones de alojamiento, cuando estas pudieren importar un trato cruel, inhumano o



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

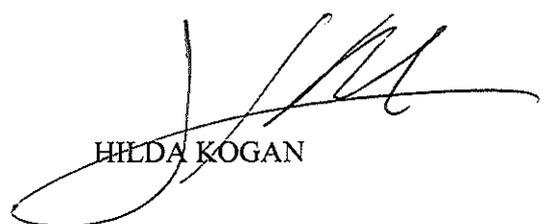
degradante y, en consecuencia, la posible procedencia de medidas de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular.

Artículo 7º: Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase copia para su incorporación a la causa P. 83.909 "Verbitsky".


SERGIO GABRIEL TORRES


DANIEL FERNANDO SORIA


LUIS ESTEBAN GENOUD


HILDA KOGAN


NESTOR TRABUCCO
Secretario

002297


MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia

